

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

SE PRONUNCIA SOBRE
CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA,
MODIFICACIÓN DE PROYECTO
DENOMINADA "RENOVACIÓN DE
CALDERA" PRESENTADA POR
CRIADEROS CHILEMINK LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 054

RANCAGUA, 25 FEB 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°14/2003 de fecha 4 de febrero de 2003 (en adelante, "RCA N°14/2003") de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, COREMA), de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "Región de O'Higgins"), que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Productora de Ingredientes para Consumo Animal".
2. La Consulta de Pertinencia de Ingreso (en adelante, "CPI") al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") de fecha 13 de mayo de 2008, denominada "Cambios al proyecto Planta Productora de Ingredientes para Consumo Animal".
3. El Oficio Ordinario N°959 de fecha 25 de septiembre de 2008, emitido por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Región de O'Higgins, el cual se pronuncia sobre la CPI denominada "Cambios al proyecto Planta Productora de Ingredientes para Consumo Animal".
4. La Resolución Exenta N°14/2010 de fecha 22 de enero de 2010 (en adelante, "RCA N°14/2010") de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Criaderos Chilemink Ltda".
5. La Resolución Exenta N°22/2014 de fecha 6 de febrero de 2014 (en adelante, "RCA N°22/2014") de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal Chilemink"; modificada mediante la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 (en adelante, "R.Ex. N°176/2014") de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve recurso de reclamación, proyecto "Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink".
6. La Resolución Exenta N°112/2019 de fecha 25 de abril de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") de la Región de O'Higgins, que se pronuncia sobre la CPI denominada "Cambios al proceso productivo de grasa para consumo humano".

7. La Resolución Exenta N°266/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") de la Región de O'Higgins, que se pronuncia sobre la CPI denominada "Cambios en la producción de la planta de Chilemink".
8. La Carta sin número de fecha 21 de noviembre de 2019 presentada por Criaderos Chilemink Ltda. (en adelante, "Titular"), y formalizada en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins con fecha 29 de noviembre de 2019, referida a la CPI y los antecedentes que la acompañan sobre modificación de proyecto, denominada "Renovación de caldera".
9. El Oficio Ordinario N°638 de fecha 13 de diciembre de 2019 del SEA de la Región de O'Higgins, a través del cual se solicita pronunciamiento sobre la CPI a la Seremi de Salud, SEREMI del Medio Ambiente y Superintendencia de Electricidad y Combustibles, todos de la Región de O'Higgins.
10. El Oficio Ordinario N°2802 de fecha 26 de diciembre de 2019, formalizado con fecha 27 de diciembre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, a través del cual la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, informa su pronunciamiento sobre la CPI.
11. El Oficio Ordinario N°448 de fecha 30 de diciembre de 2019, formalizado la misma fecha en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, a través del cual la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, informa su pronunciamiento sobre la CPI.
12. La Carta N°35 de fecha 17 de enero de 2020 del SEA de la Región de O'Higgins, a través de la cual se solicitan mayores antecedentes de fondo al Titular, para dar adecuada respuesta a la CPI.
13. El Oficio Ordinario N°47/ACC 2488302/DOC 2175377 de fecha 20 de enero de 2020, formalizado la misma fecha en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, a través del cual la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de la Región de O'Higgins, informa su pronunciamiento sobre la CPI.
14. La Carta sin número presentada y formalizada por el Titular en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins con fecha 30 de enero de 2020, referida a la presentación de mayores antecedentes técnicos de fondo solicitados en la Carta N°35/2020, individualizada en el Visto N°12 de esta resolución, en el marco de la CPI presentada por el Titular.
15. El Oficio Ordinario N°76 de fecha 5 de febrero de 2020 del SEA de la Región de O'Higgins, a través del cual se solicita pronunciamiento sobre los antecedentes complementarios de la CPI a la Seremi de Salud y SEREMI del Medio Ambiente, ambos de la Región de O'Higgins.
16. El Oficio Ordinario N°64 de fecha 19 de febrero de 2020, formalizado con fecha 20 de febrero de 2020 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, a través del cual la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, informa su pronunciamiento sobre la CPI y sus antecedentes complementarios.
17. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la CPI, y en el expediente de pertinencia de la CPI, individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución.
18. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.

19. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de fecha 30 de octubre de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N°1/19.653 de 2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA N°119046/344/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 30 de octubre de 2019, mediante la cual se establece orden de subrogancia del SEA Región de O'Higgins; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención a Trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada "*Renovación de caldera*" (en adelante, "Proyecto"), y los antecedentes que la acompañan, presentados por el Titular, señalan como antecedentes los siguientes:
 - a. La RCA N°14/2003 de la extinta COREMA calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Productora de Ingredientes para Consumo Animal" (en adelante, "proyecto matriz"), consistente en la instalación de una planta para el procesamiento de subproductos del faenamiento de animales y decomisos, provenientes de plantas faenadoras de cerdos, bovinos, avícolas, marinos, equinos u otros animales, para producir ingredientes para la elaboración de alimento de consumo animal, en específico harina y sebo. Además, el proyecto matriz consideró el procesamiento de subproductos (grasas), para la producción de grasa para consumo humano. La tasa de materia prima correspondió a 25 ton/día, con una producción de 5 ton/día de harina de carne y hueso, y 11,3 ton/día de sebo, aproximadamente, equivalentes a 140 ton/mes. Asimismo, dentro de las partes y obras del proyecto se utiliza una caldera con capacidad de 2.500 kg vapor/hora con combustible Petróleo Fuel 5 o 6. El almacenamiento del petróleo se efectúa en dos estanques, cada uno con una capacidad de 20 m³, emplazados en una plataforma impermeabilizada y con sistema de contención de derrames. (Énfasis agregado).

Mediante el Oficio Ordinario N°959 de fecha 25 de septiembre de 2008, emitido por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Región de O'Higgins, el cual se pronuncia sobre la CPI denominada "Cambios al proyecto Planta Productora de Ingredientes para Consumo Animal", se incorporaron los siguientes cambios al proyecto matriz:

- El aumento de la potencia eléctrica instalada a 900 KVA.
- La instalación de una caldera adicional de 7.900 kg vapor/h. (Énfasis agregado).
- El reemplazo de dos estanques de petróleo fuel con capacidad inicial aprobada de 20 m³, por uno de 40 m³ de capacidad. (Énfasis agregado).
- La incorporación de un sistema de cocción continuo marca THOR, que tiene capacidad para cocinar entre 60 y 80 ton/día.

Asimismo, a través de la RCA N°14/2010 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, se calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Criaderos Chilemink Ltda", el cual implementó una planta de tratamiento de RILes con descarga al alcantarillado. Además, se aumentó la capacidad de recepción de materia prima a 80 ton/día de materia prima fresca por día, con una producción de alrededor de 300 ton/mes de harina de carne y hueso, y 120 ton/mes de sebo, alcanzando aproximadamente 450 ton/mes de producto.

Por último, mediante la RCA N°22/2014 de fecha 6 de febrero de 2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, modificada mediante la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve recurso de reclamación, proyecto "Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink", se calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal Chilemink", el cual aumentó el volumen de producción autorizado a 180 ton/día, equivalentes a 5.400 ton/mes, con un máximo diario 240 ton/día. Además, se incorporaron mejoras tecnológicas a la planta, entre ellas: la implementación de un nuevo sistema de recepción en tolvas cerradas de materia prima, la incorporación de trituradores de garra y de tambor, y modificaciones al sistema de tratamiento de RILes aprobado mediante la RCA N°14/2010.

Asimismo, los combustibles utilizados durante la operación corresponden a petróleo fuel 5 o 6, en las mismas condiciones especificadas en el proyecto matriz. El consumo de combustible corresponde a 300 ton/mes, almacenados en un estanque de 40 m³ normalizado por la SEC. Para el funcionamiento de las calderas se utilizan 300 m³/mes de petróleo fuel 5 o 6. (Énfasis agregado).

La generación de fuerza motriz con la que la planta efectúa todos los procesos de transformación es a través de vapor generado por tres calderas, a saber:

- Una caldera N° VI-CAL-348 Babcock Chile S.A. mod: DFTC 12,5 de 5.500 kg vapor/hora, funcionamiento los 365 días del año, programando detención solo para mantenencias.
- Dos calderas N° VI-CAL-373 H. Briones S.A.C.I. mod: TC 17,5 de 7.900 kg vapor/hora, funcionamiento los 365 días del año, programando detención solo para mantenencias. (Énfasis agregado).

- b. La consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución, tiene por objetivo la renovación de la caldera de 7.900 kg vapor/hora, Caldera Briones (RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA), por una más moderna de 10.000 kg vapor/hora, permitiendo asegurar la continuidad de la producción de la Planta Chilemink. Asimismo, se consulta por la incorporación del uso de petróleo alternativo de un proveedor (CROWAN), el cual cuenta con aprobación ambiental para la producción de dicho combustible¹, y cuyas características son similares a las del fuel N°6 (RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA).
- c. El Proyecto se emplazará en la actual Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal Chilemink, en el sector de Los Lagartos, N°3.600 de la Ruta H-111, situado a 1.800 metros al oriente de la Ruta 5 Sur, perteneciente a la comuna de Mostazal, provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

El Proyecto se ubicará en un área rural, denominada Área Rural Fondo de Valle (AR-1) de acuerdo a lo establecido en el Plan Regulador Intercomunal de Rancagua; además, según lo expresado por el Titular en el numeral 3.1., literal b.3. de la Consulta de Pertinencia de Ingreso, el área de emplazamiento del Proyecto no considerará la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3° letra p) del RSEIA.

¹ La Planta Purificadora de Sentinas, fue calificada ambientalmente favorable mediante R.E. N° 252/2000 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, la cual fue modificada por las resoluciones de calificación ambiental R.E. N° 495/2001 y R.E. N° 097/2005, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.



Fuente: Figura N°1 de la CPI.

- d. Las coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19 S de localización del Proyecto, serán las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19 S.	
	Este	Norte
1	344.198	6.240.871
2	344.204	6.240.820
3	344.114	6.240.816
4	344.113	6.240.866

Fuente: Tabla N°1 de la CPI.

- e. El acceso al Proyecto se efectúa desde la ruta 5 a la altura del enlace Los Lagartos, en la entrada y salida norte de la localidad de San Francisco de Mostazal, tomando la ruta H-111 hacia el oriente hasta llegar al sector Los Lagartos, N°3.600, a aproximadamente 1.800 metros de la Ruta 5 Sur.
- f. Características del cambio que se pretende implementar:

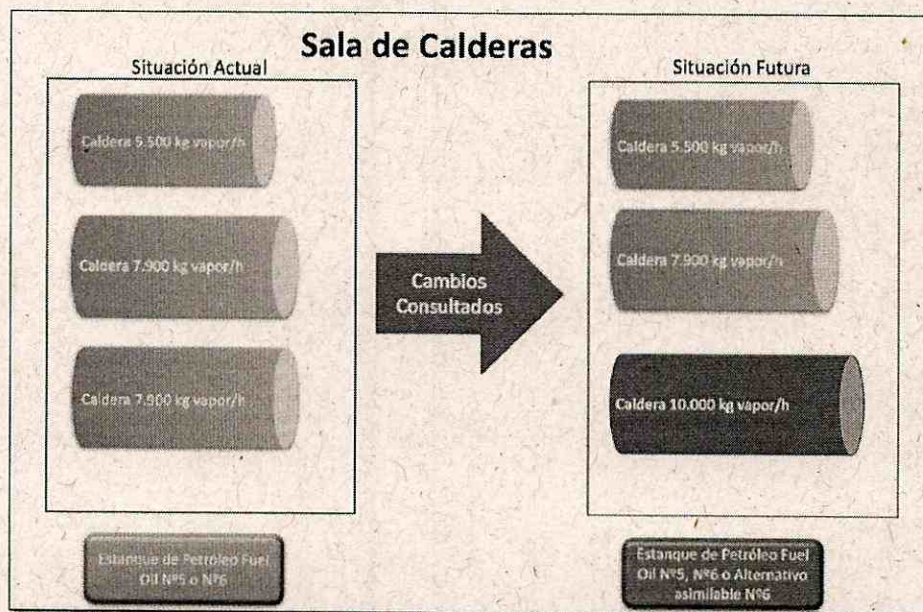
El cambio consultado se encuentra asociado a la renovación de una de las calderas de 7.900 kg vapor/hora, Caldera Briones, por una más moderna de 10.000 kg vapor/hora, permitiendo asegurar la continuidad de la producción de la Planta Chilemink. Lo anterior, debido a que la caldera existente cuenta con deficiencias dadas por su antigüedad, las cuales no son subsanables mediante las mantenciones periódicas realizadas. Dichas deficiencias se encuentran asociadas a incrustaciones internas por el lado del agua, debilitación estructural debido a la fatiga del material y desgaste del quemador, a lo que se adiciona una condición estructural no subsanable que no le permite alcanzar una presión de 10 bar (ideal)², impidiéndole alcanzar las temperaturas deseadas para el vapor; por lo tanto, es ineficiente en la transferencia de calor.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la renovación de la caldera permitirá contar con una mejor calidad del vapor, debido a que a una mayor superficie de calefacción se obtiene vapor

² En el Anexo II de la CPI "Estimación de Emisiones Atmosféricas" se adjunta Certificado de Pruebas y Revisión de Calderas, que acredita que la caldera no puede superar los 8 kg/cm² de presión.

con un alto rendimiento en la transferencia de calor, lo que se traduce que para las mismas condiciones de operación (horas de operación y requerimientos de vapor) exista una disminución del uso de combustible, manteniéndose este último dentro de los montos aprobados en la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA.

El Proyecto en consulta presenta cambios a la RCA N°22/2014 de la COEVA de la Región de O'Higgins, modificada mediante la Res. Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal Chilemink", referidos a la renovación de la caldera más antigua (35 años) de capacidad 7.900 kg vapor/hora, por una caldera de 10.000 kg vapor/hora, de 9 años de antigüedad y poco uso, la cual comenzará a operar una vez realizadas las pruebas de puesta en marcha. En la siguiente figura, se presenta la disposición actual y futura de las calderas:



Fuente: Figura N°2 de la CPI.

A continuación, se presentan algunas de las principales características de la caldera existente y de la caldera nueva:

	Caldera Existente 7.900 kg vapor/h	Caldera Nueva 10.000 kg vapor/h
Propietario	Industrias Textiles Pollak Hnos. S.A.	Cecinas Bavaria Ltda
Fabricante	H. Briones & Cia SACI	S.A. Lito Gonella e Hijo I.C.F.I.
Equipo	Generador de Vapor Igneotubular	Generador de Vapor humotubular
Año de fabricación	1984	2010
Antigüedad (años)	35	9
Superficie de calefacción (m²)	256,41	214
Producción de vapor (kg/h)	7.900	10.000
Combustible	Gas Natural-Petróleo Diesel	Petróleo Diesel

Fuente: Tabla N°2 de la CPI.

En complemento a lo anterior, se consulta por la incorporación del uso de petróleo alternativo de un proveedor (CROWAN), el cual cuenta con aprobación ambiental para la producción de dicho combustible, y cuyas características son similares a las del fuel N°6, combustible autorizado mediante la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA.

Dicho combustible alternativo, se obtiene a partir del tratamiento de aceites de hidrocarburos, específicamente de residuos oleosos de sentinas y aceites automotrices e industriales, cuya planta fue calificada ambientalmente favorable mediante R.E. N°252/2000, modificada posteriormente mediante R.E. N°495/2001 y R.E. N°097/2005, todas de la COREMA de la Región de Valparaíso. En la siguiente tabla se presenta una comparación del petróleo alternativo versus el petróleo Fuel Oil N°6:

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS					
PETRÓLEO ALTERNATIVO CROWAN				Fuel 6	
Nombre	Unidad	Método	Promedio ⁶	ENERGY PIA GROUP Promedio	bdigital Promedio ⁷
Parámetro	Medida				
Agua por Destilación	%v/v	ASTM D95	0,29	0,3	0
Cenizas	%m/m	ASTM D482	0,30	0,06	0,01
Poder Calorífico	kcal/kg	ASTM D4868	10.570	10.131	10.858
Punto de Inflamación	°C	ASTM D93	79,23	75	62,3
Sedimentos por Extracción	%m/m	ASTM D473	0,04	SI (*)	SI
Densidad	kg/m ³	ASTM D1298	908,11	960	866
Azufre	%m/m	ASTM D4294	0,58	0,50	0,2

(*) Sin Información.

Fuente: Tabla N°3 de la CPI.

- g. Numerales de la RCA N°22/2014 a que se refiere el cambio que se pretende introducir:

Los cambios que se pretenden introducir se relacionan con el Considerando 3 "Descripción de Proyecto" de la RCA N°22/2014, específicamente con el numeral 3.7.3.1.3 "Insumos y materias primas", literales b) y d), los cuales se detallan a continuación:

"b) Combustible: Para el funcionamiento de las calderas se requiere 300 m³/mes de Petróleo Fuel 5 o 6". (énfasis agregado).

"d) Energía motriz, vapor: La generación de fuerza motriz con la cual la Planta realiza todos los procesos de transformación, es a través de vapor generado por tres calderas, cuyas capacidades y consumo son las siguientes:

Tabla N°6: Calderas

MODELO CALDERA	POTENCIA ⁴ (KVH)	CANTIDAD	Operación
Caldera N° VI-CAL-348 Babcock Chile S.A mod: DFTC 12,5	5.500	1	365 días del año programando detención sólo por mantenencias.
Caldera N° VI-CAL-373 ⁵ H.Briones S.A.C.I mod: TC 17,5	7.900	2	

El mejoramiento del proceso productivo de la planta considera la instalación de una caldera anexa (caldera de 7.900 kg vapor/h) que garantiza la energía suficiente para todo el proyecto de mejoramiento tecnológico". (énfasis agregado)

h. En la siguiente tabla se detallan los cambios propuestos:

ASPECTOS INCORPORADOS/ MODIFICADOS					
Materia	RCA N°14/2003	Ord.N°959/2008	RCA N°14/2010	RCA N° 22/2014 modificada por R.E. N°0176/2014	Cambios en Consulta
Tipo de materia prima	Subproductos: restos de animales y desechos provenientes de plantas faenadoras y mataderos de cerdos, bovinos, avícolas, marinos, equinos u otros animales que generen este tipo de residuos. Subproductos: grasas refrigeradas para consumo humano.	Sin Modificación.	Sin modificación.	Sin modificación.	Sin modificación.
Procesamiento Materia Prima Grasas refrigeradas para consumo humano	El Proceso productivo presentado, consiste en las siguientes operaciones unitarias: a) Recepción y Pesaje. b) Fundición c) Separación d) Lavado e) Filtro de Prensa f) Envasado Este proceso se ubicará totalmente independiente al proceso de Redering.	Sin Modificación.	Sin modificación.	Sin modificación.	Sin modificación.

ASPECTOS INCORPORADOS/ MODIFICADOS					
Materia	RCA N°14/2003	Ord.N°959/2008	RCA N°14/2010	RCA N° 22/2014 modificada por R.E. N°0176/2014	Cambios en Consulta
Capacidad de recepción de materia prima	26 ton/día Equivalentes a 5 ton/día de hanna de carne y hueso, y 2 ton/día de sebo aproximadamente, como producto final día.	Aumento a 80 ton/día con instalación de cocedor Thor.	Se mantiene capacidad de 80 ton/día.	Aumento de capacidad a 5.400 ton/mes equivale a 180 ton/día de promedio diario). Producción de harina de carne: 46,8 ton/día. (promedio diario mensual) Producción de sebo: 21,6 ton/día (promedio diario mensual) El máximo diario será de 240 ton/día que corresponde a la capacidad instalada.	Sin modificación. La renovación de la caldera se traducirá en una mejora en términos de calidad de la producción del vapor. En ningún caso, el presente cambio se asocia a un aumento en la producción.
Consumo Agua Potable	Se consumirá a una tasa de 10 m³/d, la que será suministrada por "Faenadora El Milagro", vecino inmediato del titular.	Sin Modificación.	Sin modificación.	Agua potable se obtiene desde Pozos Profundos ubicados en el propio predio. El consumo aumenta a 40 m³/día promedio.	No existirá un aumento en el uso de agua.
Agua servidas	Las aguas servidas de la planta serán dispuestas en el colector de aguas servidas de ESSEL.	Sin Modificación	Sin modificación.	Sin modificación. Actualmente concesionaria es Essbio.	Sin modificación. Las aguas servidas serán descargadas al alcantarillado, tal cual como lo establece la RCA N° 22/2014, no existiendo un aumento de éstas.

ASPECTOS INCORPORADOS/ MODIFICADOS					
Materia	RCA N°14/2003	Ord.N°959/2008	RCA N°14/2010	RCA N° 22/2014 modificada por R.E. N°0176/2014	Cambios en Consulta
RILES	Los RILES se originarán en el lavado de las grasas, condensados y en menor medida en las aguas de lavado de planta. El volumen bordeará los 10 m ³ /d y, serán dispuestos y tratados por ESSEL.	Sin Modificación	Sistema modificado. Implementa una planta de tratamiento físico-químico para 50 m ³ /día. La operación está compuesta por un sistema de filtrado (filtros de chips y viruta de madera), tratamiento físico-químico, clarificación y deshidratación de lodos.	Rediseño planta de tratamiento de RILES que incluye una primera etapa físico-química y una segunda biológica. Caudal de diseño es de 6 m ³ /día y 150 m ³ /día, respectivamente. Efluentes tratados serán descargados al alcantarillado. Disposición a alcantarillado cumpliendo D.S. N°609.	Sin modificación.
Energía Eléctrica	Se construirá un transformador que reducirá el voltaje de 12.000 V, de la red de alta tensión existente, a 380 V para suministrar 100 KVA de potencia eléctrica para las instalaciones del Proyecto.	Aumento de potencia a 900 KVA.	Sin Modificación	Incorporación de un generador de emergencia de 400 kVA. Potencia total instalada: 1.300 kVA.	No existirá un aumento de la potencia instalada.
Calderas	Se utilizará una caldera con capacidad de 5.500 Kg vapor/hora con combustible Petróleo Fuel 5 ó 6.	Incorpora 1 caldera adicional de 7.900 kg vapor/h. Petróleo Fuel 5 ó 6.	Sin Modificación	Incorpora 1 caldera adicional de 7.900 kg vapor/h. Petróleo Fuel 5 ó 6. Número de calderas total: 3	Se renueva una de las calderas de 7.900 kg vapor/h por una de 10.000 kg vapor/h. Petróleo Fuel 5, 6 o alternativo CROWAN. Número de calderas total: 3

ASPECTOS INCORPORADOS/ MODIFICADOS					
Materia	RCA N°14/2003	Ord.N°959/2008	RCA N°14/2010	RCA N° 22/2014 modificada por R.E. N°0176/2014	Cambios en Consulta
Almacenamiento de combustible	El almacenamiento del petróleo se realizará en dos estanques, cada uno con una capacidad de 20 m ³	Reemplazo de los dos estanques de 20 m ³ por uno de 40 m ³ de capacidad.	Sin Modificación	Sin modificación. Estanques totales: 1 de 40 m ³	Sin Modificaciones. No se considera un aumento en el consumo de combustible debido al presente cambio. Lo anterior, dado que la nueva caldera operará alternadamente con las calderas existentes y por los mismo períodos de aquella que se renueva.
Emisiones de material particulado	No indicado	No indicado	Desde la Ruta H-111 hasta el ingreso al predio del proyecto se recorren 100 m por un camino de tierra, propiedad del titular, el que se humedece permanentemente para evitar el levantamiento de polvo.	Sin modificación.	Sin Modificaciones. El presente proyecto presenta una mejora en las emisiones de gases a la atmósfera. Lo anterior, se debe principalmente a que la operación de la nueva caldera genera una reducción en un 9% de las emisiones a la atmósfera. Mayores antecedentes en el Anexo II de la presente consulta.

Fuente: Tabla N°4 de la CPI.

- Que, en el marco del presente análisis de la CPI sobre modificaciones a la RCA N°22/2014 de la COEVA de la Región de O'Higgins, modificada mediante la Res. Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal Chilemink", el SEA Región de O'Higgins mediante el Oficio Ordinario N°638 de fecha 13 de diciembre de 2019, individualizado en el Visto N°9 de la presente resolución, procedió a consultar a la Seremi de Salud, SEREMI del Medio Ambiente y Superintendencia de Electricidad y Combustibles, todos de la Región de O'Higgins, para que emitieran pronunciamiento sobre los antecedentes presentados en la CPI.

Al respecto, la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, mediante el Oficio Ordinario N°2802 de fecha 26 de diciembre de 2019, formalizado con fecha 27 de diciembre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, informa lo siguiente:

"(...) considerando lo caratulado en el artículo 2°, literales g.1), g.2), g.3) y g.4), además la Resolución de Calificación Ambiental N°22/2014, y considerando lo presentado por el

titular, no existen cambios de consideración a lo propuesto, y habida cuenta lo caratulado en el Artículo 3º, literales k) y k.1) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Autoridad Sanitaria, en el ámbito de nuestras competencias sanitario – ambientales, considera, que lo propuesto por el titular del proyecto, no requiere su evaluación en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Es dable indicar, que de acuerdo a los antecedentes presentados, podemos concluir que los cambios y ajustes propuestos en esta consulta de pertinencia, se ajustan al criterio técnico – ambiental de una modificación de carácter no significativa, por cuanto las partes, acciones y obras a efectuarse íntegramente en el proyecto, se realizarán en su totalidad en la misma área de influencia aprobada y autorizada por la RCA N°22/2014 emanada de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprobó la DIA del proyecto "Aumento de Producción Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal CHILEMINK", no visualizando inconvenientes o incompatibilidades en su materialización".

Asimismo, la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, a través del Oficio Ordinario N°448 de fecha 30 de diciembre de 2019, formalizado la misma fecha en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, indica lo siguiente:

"(...) en relación a emisiones atmosféricas, el análisis respecto a la pertinencia se debe hacer considerando lo señalado en el reglamento Artículo 3. Letra h. Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas "...emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para este tipo de fuente(s)".

En la pertinencia no se realiza dicho análisis, por lo cual, se solicitan los antecedentes que permitan evaluar si se supera o no el valor señalado en el Reglamento y por tanto, si el proyecto se encuentra en el listado establecido en el artículo 3º del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente".

Al respecto, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de la Región de O'Higgins, mediante el Oficio Ordinario N°47/ACC 2488302/DOC 2175377 de fecha 20 de enero de 2020, formalizado la misma fecha en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, señala lo siguiente:

"(...) el citado proyecto no contempla la incorporación de instalaciones que modifiquen las condiciones en que aquellas son sometidas a fiscalización de esta Superintendencia, por lo que tal modificación no exige un pronunciamiento especial de parte de nuestro Servicio.

Lo anterior sin perjuicio de que las eventuales adaptaciones de instalaciones eléctricas y/o de combustibles que deberán cumplir en todos los requisitos reglamentarios y normas técnicas aplicables sobre la materia, debiendo dichas obras e instalaciones, ser ejecutadas por los instaladores que cuenten con licencia para ello, y eventualmente comunicadas a SEC, antes de su puesta en servicio".

3. Que, el SEA Región de O'Higgins mediante el Oficio Ordinario N°76 de fecha 5 de febrero de 2020, individualizado en el Visto N°15 de la presente resolución, procedió a consultar a la Seremi de Salud y SEREMI del Medio Ambiente y Superintendencia de Electricidad y Combustibles, todos de la Región de O'Higgins, para que emitieran pronunciamiento sobre los antecedentes complementarios de la CPI.

Al respecto, la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, a través del Oficio Ordinario N°64 de fecha 19 de febrero de 2020, formalizado con fecha 20 de febrero de 2020 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, expresa lo siguiente:

“En relación al emplazamiento del proyecto en función de lo establecido en el D.S. 7/2009 MINSEGPRES que declara zona saturada al Valle Central de la región, el proyecto se encuentra localizado en la comuna de Mostazal que forma parte de la zona declarada saturada según dicho decreto.

(...) las partes, obras y/o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no se encuentran en el listado establecido en el artículo 3° del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente y no modificarían sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

Cabe indicar, que sin perjuicio de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto en cuestión, debe acreditar el cumplimiento de lo establecido en el D.S. 15/2013 Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en lo que le sea aplicable”.

4. Que, respecto del pronunciamiento de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, el informe solicitado a los órganos de la Administración del Estado no tiene carácter vinculante.
5. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
6. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el visto N°8 de la presente resolución, para efectos de su análisis en materias de ingreso al SEIA, corresponde a una modificación a lo establecido en el marco de la RCA N°22/2014 de la COEVA de la Región de O'Higgins, modificada mediante la Res. Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que calificó ambientalmente favorable el proyecto *“Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal Chilemink”*; y por lo tanto, su análisis se realiza conforme a lo establecido en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.
7. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, adjunto al Oficio Ord. N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, se señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- a. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.*

La CPI individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución, tiene por objetivo la renovación de la caldera de 7.900 kg vapor/hora, Caldera Briones (RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA), por una más moderna de 10.000 kg vapor/hora, permitiendo asegurar la continuidad de la producción de la Planta Chilemink. Asimismo, se consulta por la incorporación del uso de petróleo alternativo de un proveedor (CROWAN), el cual cuenta con aprobación ambiental para la producción de dicho combustible, y cuyas características son similares a las del fuel N°6 (RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA).

Cabe hacer presente que los cambios consultados, no varían la capacidad máxima instalada de producción, respecto de la aprobada mediante RCA N° 22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA; como asimismo, no cambian las tasas de producción diarias señaladas en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA "Cambios al proyecto Aumento de Producción de la Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal Chilemink", cuya no obligatoriedad de ingreso al SEIA fue establecida mediante R.E. N°266 del 5 de noviembre de 2019 del SEA de la Región de O'Higgins, citada en el Visto N°7 de esta resolución.

En este contexto, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

Literal h.2. del artículo 3° del RSEIA

"h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. [...]

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)".

Al respecto, se debe señalar que la Planta de Chilemink se encuentra dentro del polígono declarado zona saturada por material particulado respirable MP10, de acuerdo a lo consignado en el D.S. N°15/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins"; sin embargo, los cambios que conforman la presente consulta no generan un aumento de las emisiones atmosféricas de la planta. Lo anterior, de acuerdo a lo presentado en el Anexo II de la CPI "Estimación de Emisiones", el cual concluye que la incorporación de la nueva caldera modelo Gonella, permite reducir en torno a un 9% las emisiones totales de partículas y gases, dado la optimización del proceso que trae la inclusión de una unidad más eficiente en la generación de vapor.

Mediante la presente consulta, también se solicita incorporar el uso de un combustible alternativo de la empresa Crowan, además del Fuel Oil N°5 o N°6 presentados como opción de combustibles, quedando plasmados en la RCA N° 22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA. Al respecto se debe señalar, que en consideración a que el combustible alternativo y el Fuel Oil

Nº6 son de similares características en términos de emisiones atmosféricas, no existirán variaciones respecto de su uso, tal como se indica en el Anexo II de la CPI “Estimación de Emisiones”.

El Proyecto no contempla el uso de nuevas áreas debido a que la nueva Caldera Gonella será instalada en la misma Sala de Calderas existente, donde se encuentra la caldera que será reemplazada y retirada, una vez que la Caldera Gonella entre en operación. Dado lo anteriormente expuesto, la renovación de la caldera no tipifica como un proyecto industrial de superficie igual o mayor a 20 hectáreas.

En relación a lo anterior, la operación de la Planta de Chilemink cuenta con Resolución Exenta Nº14/2003 de fecha 4 de febrero de 2003, de la extinta COREMA de la Región de O’Higgins, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta Productora de Ingredientes para Consumo Animal”, en la cual dentro de las partes y obras del proyecto se utiliza una caldera con capacidad de 2.500 kg vapor/hora con combustible Petróleo Fuel 5 o 6.

Posteriormente, mediante la RCA Nº22/2014 de la COEVA de la Región de O’Higgins, modificada mediante la Resolución Exenta Nº176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA, se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink”, el cual efectúa todos los procesos de transformación a través de vapor generado por tres calderas, a saber:

- Una caldera Nº VI-CAL-348 Babcock Chile S.A. mod: DFTC 12,5 de 5.500 kg vapor/hora, funcionamiento los 365 días del año, programando detención solo para mantenencias.
- Dos calderas Nº VI-CAL-373 H. Briones S.A.C.I. mod: TC 17,5 de 7.900 kg vapor/hora, funcionamiento los 365 días del año, programando detención solo para mantenencias. (Énfasis agregado).

Asimismo, los combustibles utilizados durante la operación corresponden a petróleo fuel 5 o 6, en las mismas condiciones especificadas en la RCA Nº22/2014 de la COEVA de la Región de O’Higgins, modificada mediante la Resolución Exenta Nº176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA. El consumo de combustible corresponde a 300 ton/mes, almacenados en un estanque de 40 m³ normalizado por la SEC. Para el funcionamiento de las calderas se utilizan 300 m³/mes de petróleo fuel 5 o 6.

En consideración a que la operación de la Planta se encuentra vigente desde el año 2003, todas las emisiones del complejo industrial Chilemink forman parte de la línea base contabilizada en el inventario nacional de emisiones, sobre la cual se han elaborado los instrumentos de gestión ambiental; por lo tanto, al tratarse de un reemplazo, la nueva caldera no supone por sí misma, la integración de nuevas emisiones.

A mayor abundamiento, la incorporación de la nueva caldera modelo Gonella, en reemplazo de la unidad Briones, permitirá reducir en torno a un 9% las emisiones totales de partículas y gases, debido a la optimización del proceso que trae la inclusión de una unidad más eficiente en la generación de vapor. En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información que permite constatar lo indicado:

Sector		MP10	MP2,5
Emisiones Valle Central	Fuentes Fijas	547	360
	Fuentes Móviles	338	333
	Maquinaria Fuera de Ruta	286	278
	Combustión residencial	1.958	1.823
	Quemas Agrícolas	628	599
	Total Regional	3.757	3.393
Emisiones del Proyecto	Emisiones Caldera Briones	3,90	2,84
	Briones/Total Regional	0,10%	0,08%
	Emisiones Caldera Gonella	3,55	2,58
	Gonella/Total Regional	0,09%	0,08%
Reducción regional por la implementación del proyecto		0,01%	0,01%

Fuente: Elaboración propia en base a información de la Tabla 2 AGIES del Plan de Descontaminación para el Valle Central de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

Fuente: Tabla N°1 de los antecedentes complementarios a la CPI.

Cabe señalar que aún cuando el Proyecto se trata del reemplazo de una caldera, éste no superaría el 5% indicado en el literal h.2. del art 3° del RSEIA, debido a que al estimar el porcentaje de representación que tendrá la caldera modelo Gonella sobre las emisiones totales del inventario regional, estimadas para la unidad territorial que aplican los instrumentos de gestión vigentes (MP10) y en elaboración (MP2.5), correspondiente al Valle Central de la Región de O'Higgins, es posible indicar que éstas no superarán el 0,1% de los contaminantes con declaración de saturación (MP10 y MP2.5); y por lo tanto, se encuentran muy por debajo del 5% señalado en el literal h.2. del art 3° del RSEIA.

Por otra parte, se debe destacar que el Proyecto no requiere de la implementación de nuevas partes, obras o acciones, relacionadas con la fase de construcción; por lo tanto, no existen emisiones asociadas a dicha fase.

En función de lo anteriormente señalado, el cambio no cumple con lo indicado en el sub literal h.2. del artículo 3° del RSEIA.

Literal k.1. del artículo 3° del RSEIA

"k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación

territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.

Cabe señalar que la renovación de la caldera no requiere un aumento de la potencia instalada de la Planta; al respecto mantendrá los 1.300 KVA de potencia total instalada consignada en la RCA N°22/2014 de la COEVA de la Región de O'Higgins, modificada mediante la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA, se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink”. A mayor detalle, ver tabla inserta n el Considerando N°1, letra h) de esta resolución.

En función de lo anteriormente señalado, el cambio no cumple con lo indicado en el sub literal k.1; por lo tanto, no debe ingresar obligatoriamente a evaluación ambiental, a consecuencia de la mencionada tipología de ingreso.

Literal p) del artículo 3° del RSEIA

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

La superficie involucrada no se localiza en un área colocada bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3°, literal p) del RSEIA, de acuerdo a lo expresado en el Considerando N°1, literal c) de esta resolución. Al respecto, el Proyecto se emplazará en la actual Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal Chilemink, en el sector de Los Lagartos, N°3.600 de la Ruta H-111, situado a 1.800 metros al oriente de la Ruta 5 Sur, perteneciente a la comuna de Mostazal, provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, emplazado en un área rural denominada Área Rural Fondo de Valle (AR-1) de acuerdo a lo establecido en el Plan Regulador Intercomunal de Rancagua; además, según lo expresado por el Titular en el numeral 3.1., literal b.3. de la Consulta de Pertinencia de Ingreso, el área de emplazamiento del Proyecto no considerará la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3° letra p) del RSEIA.

En síntesis, las modificaciones tendientes a intervenir o complementar al proyecto matriz, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°14/2003 de la extinta COREMA Región de O'Higgins y sus modificaciones posteriores (RCA N°14/2010 de la COEVA Región de O'Higgins, RCA N°22/2014 de la COEVA Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA), no tipifican por sí solo en lo señalado en los literales h.2., k.1. y p) del artículo 3° del RSEIA.

- b. *Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente; y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

En base a la información descrita en el Considerando N°1 y los fundamentos presentados en la presente resolución, las modificaciones propuestas al proyecto matriz no se suman a partes, obras o acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente; y además, en conjunto no constituyen un proyecto tipificado en el artículo 3° del RSEIA, tal cual se analizó en el literal anterior.

En complemento, las modificaciones propuestas no presentarían en forma individual y de su suma, alguna de las características establecidas por el legislador en el artículo 10 de la Ley N°19.300, detalladas en el artículo 3° del RSEIA; por lo tanto, se puede señalar que ninguno de los cambios propuestos en la CPI, más el proyecto matriz, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°14/2003 de la extinta COREMA Región de O'Higgins y sus modificaciones posteriores (RCA N°14/2010 de la COEVA Región de O'Higgins, RCA N°22/2014 de la COEVA Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA), componen alguna de las tipologías del artículo 3°, literales h.2., k.1. y p) del RSEIA, que ameriten que el Proyecto deba someterse en forma obligatoria al SEIA.

- c. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

El Proyecto recae sobre instalaciones y obras aprobadas ambientalmente por la RCA N°14/2003 de la extinta COREMA Región de O'Higgins y sus modificaciones posteriores (RCA N°14/2010 de la COEVA Región de O'Higgins, RCA N°22/2014 de la COEVA Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA).

El Proyecto no contempla el uso de nuevas áreas debido a que la nueva Caldera Gonella será instalada en la misma Sala de Calderas existente, donde se encuentra la caldera que será reemplazada y retirada, una vez que la Caldera Gonella entre en operación; por lo tanto, no existe vegetación, fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación; debido a que es un área intervenida antrópicamente por las partes y obras del proyecto matriz.

La consulta de pertinencia considera la renovación de una caldera de 7.900 kg de vapor/hora de capacidad, por una caldera de 10.000 kg de vapor/hora de capacidad, correspondiendo a un reemplazo por obsolescencia. Al respecto, la nueva caldera traerá asociadas ventajas ambientales y de proceso; disminuyendo las emisiones en un 9%, en razón de un reemplazo tecnológico; e incrementando la eficiencia en la transferencia de calor, debido a la generación de vapor de mejor calidad, a una presión de 10 bar (presión ideal). (Énfasis agregado).

En concordancia con lo anteriormente señalado, cabe hacer presente que aunque se aumenta la capacidad de generación de vapor de la Planta Chilemink, este cambio no constituye una modificación sustantiva respecto de los impactos evaluados ambientalmente. Lo anterior, debido a que la nueva caldera operará en promedio la misma cantidad de horas que aquella que se renueva, con un consumo menor de combustible, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Caldera	Horas/días	Días/mes	Consumo de combustible [kg/h]	Consumo de combustible [kg/año]
Briones (existente)	14	25	720	3.024.000
Gonella	14	25	654,74	2.749.908

Fuente: Tabla N°5 de la CPI.

La CPI también incorpora la alternativa de uso de un combustible alternativo, el cual no generaría un aumento en sus emisiones, debido a que cuenta con similares características que el Fuel Oil N°6.

Contaminante	Emisión caldera existente modelo Briones (ton/año)	Emisión caldera futura modelo Gonella (ton/año)	Diferencia entre calderas (ton/año)	Reducción porcentual de las emisiones
MP10	3,90	3,55	- 0,35	9,0%
MP2,5	2,84	2,58	- 0,26	9,2%
NOx	20,44	18,59	- 1,85	9,1%
CO	1,84	1,68	- 0,17	9,2%
SOX	71,49	65,01	- 6,48	9,1%

Fuente: Tabla N°6 de la CPI.

Cabe hacer presente que los cambios consultados, no varían la capacidad máxima instalada de producción respecto de la aprobada mediante RCA N° 22/2014, así como tampoco cambian las tasas de producción diarias señaladas en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA “Cambios al proyecto Aumento de Producción de la Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal Chilemink”, cuya no obligatoriedad de ingreso al SEIA fue establecida mediante R.E. N°266/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, del SEA de la Región de O’Higgins.

En relación a las emisiones acústicas generadas por el Proyecto, se debe señalar que no se generarán emisiones acústicas distintas de las ya evaluadas, encontrándose éstas vinculadas solamente a la operación de la Planta, las cuales dan cumplimiento al D.S. N°38/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Además, es importante indicar que se trata de un sector con presencia de variadas actividades industriales.

En cuanto a la extracción de recursos naturales renovables, es posible señalar que los cambios en consulta no incrementan la extracción de agua de pozo aprobada para el proceso productivo existente. Lo anterior, debido a que el consumo de agua de la nueva caldera corresponde al mismo de la caldera anterior, debido principalmente a que el agua es recirculada y a que en términos de operación, las condiciones serán similares.

El manejo y disposición de los residuos líquidos se mantendrá en los mismos términos aprobados ambientalmente. Lo anterior, dado que los presentes cambios no se asocian a la generación de RILes.

No se modificará la cantidad residuos sólidos, ni tampoco su manejo, el cual se realizará de acuerdo a lo indicado en el proyecto matriz (RCA N°14/2003 de la extinta COREMA Región de O’Higgins) y sus modificaciones posteriores (RCA N°14/2010 de la COEVA Región de O’Higgins, RCA N°22/2014 de la COEVA Región de O’Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA). Por otra parte, no se contempla el uso de productos o sustancias químicas adicionales a las ya aprobadas.

En síntesis, los cambios al proyecto matriz (RCA N°14/2003 de la extinta COREMA Región de O’Higgins) y sus posteriores modificaciones (RCA N°14/2010 de la COEVA Región de O’Higgins, RCA N°22/2014 de la COEVA Región de O’Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA), no contemplará el uso de nuevas áreas debido a que la nueva Caldera Gonella será instalada en la misma Sala de Calderas existente, donde se encuentra la caldera que será reemplazada y retirada, una vez que la Caldera Gonella entre en operación; como asimismo, la incorporación del uso de petróleo alternativo de un proveedor (CROWAN), el cual cuenta con aprobación ambiental para la producción de dicho combustible, y cuyas características son similares a las del fuel N°6, combustible autorizado por la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O’Higgins y R.Ex.

N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA); por lo tanto, la configuración de uso de combustible durante la operación corresponden a petróleo fuel 5 o 6, en las mismas condiciones especificadas en la RCA N°22/2014 de la COEVA de la Región de O'Higgins, modificada mediante la Resolución Exenta N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA, adicionando uso de petróleo alternativo de un proveedor (CROWAN); por consiguiente, no alterarán las características propias y objetivos del uso de las calderas para la línea de vapor de la planta elaboradora de ingredientes para consumo animal, ni la extensión, duración y magnitudes de los impactos ambientales.

- d. *Si, las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

Debido a que el proyecto matriz y sus modificaciones fueron evaluados bajo la modalidad de Declaración de Impacto Ambiental, según consta en la RCA N°14/2003 de la extinta COREMA Región de O'Higgins y sus modificaciones posteriores (RCA N°14/2010 de la COEVA Región de O'Higgins, RCA N°22/2014 de la COEVA Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA), en las cuales no se generan impactos ambientales significativos; y por consiguiente, no genera efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300; en consecuencia, no tienen asociadas medidas de mitigación, reparación o compensación, que puedan verse modificadas por los cambios propuestos en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

8. Que, en complemento al Considerando anterior de esta resolución, cabe precisar que el objetivo central del Proyecto corresponde a una obra de renovación (Caldera Gonella) derivada de la obsolescencia de la Caldera Briones existente; por lo tanto, dicho cambio (renovación tecnológico) no implicaría una alteración en las características propias del proyecto calificado ambientalmente favorable por la RCA N°22/2014 de la COEVA Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA; y por consiguiente, no sufriría un cambio de consideración, en función de lo establecido en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un Proyecto o Actividad", del oficio ORD. N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA", debido a que corresponderá a una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo, o volver a su primer estado uno o más de sus elementos. (Énfasis agregado).
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las variaciones al proyecto matriz y sus posteriores modificaciones no constituyen un cambio de consideración, en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente resolución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada "Renovación de caldera", por modificación del proyecto calificado ambientalmente favorables a través de la RCA N°14/2003 de la extinta COREMA Región de O'Higgins y sus modificaciones posteriores (RCA N°14/2010 de la COEVA Región de O'Higgins, RCA N°22/2014 de la COEVA Región de O'Higgins y R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA), no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración

a los antecedentes aportados por el mismo, y lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N°14/2003, RCA N°14/2010 y RCA N°22/2014 en relación con la R.Ex. N°176/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA, ni tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, si no tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos obligatoriamente a evaluación dentro del SEIA, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese,



[Handwritten signature]

LIDIA SALAZAR PÉREZ
DIRECTORA REGIONAL (S)

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

[Handwritten initials]
ICM/GAR
OFPAR/2020/RES/022

Destinatario:

- Señor Pedro Gili Margets. Camino Fundo Peuco N°3600-C, comuna de Mostazal, Región de O'Higgins. Correos electrónicos: pedrogili@chilemink.cl y katerin.bustamante@ew-asesorias.cl

Distribución:

- SEREMI del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SEREMI de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Ilustre Municipalidad de Mostazal.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Mostazal.
- Superintendencia del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Expediente e-Pertinencias. Consulta de Pertinencia de Ingreso Proyecto "Renovación de caldera". ID PERTI-2019-4188. <https://pertinencia.sea.gob.cl/app/public/buscador/#/task-form/record/B6102CE5-93B1-4C1E-A6B8-8696572E3F69>

- Expediente (Carpeta N°66/2019) consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 2019, Proyecto “Renovación de caldera”.
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.